

INFORME SECRETARIAL. En el presente proceso declarativo verbal de pertenencia, se encuentra al despacho del señor Juez pendiente por resolver, recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandada MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, en contra del auto 013 del 11 de enero de 2024 por medio del cual este despacho fijo fecha para llevar a cabo inspección judicial en asocio de perito, recurso radicado el 16 de enero de 2024 obrante a folio 122 del expediente digital.

Del recurso incoado, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 002 del 17 de enero de 2024, publicada en el micrositio web de este despacho.

Una vez surtido el traslado, las demás partes guardaron silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 23 de enero de 2024.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT:	018/2024
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	174424089001-2021-00100-00
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.
DEMANDADOS:	INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S.
	INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. “EN LIQUIDACION”
	BANCO DAVIVIENDA
	MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ
	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ parte demandada el día 16 de enero de 2024 obrante a folio 122 del expediente digital en contra del auto 013 del 11 de enero de 2024 por medio del cual este despacho fijo fecha para llevar a cabo inspección judicial en asocio de perito

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso incoado, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 002 del 17 de enero de 2024, publicada en el micrositio web de este despacho.

Una vez surtido el traslado, las demás partes guardaron silencio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede **“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”**.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).”*

En este orden, la decisión atacada, fue notificada en el estado Web Nro. 001 del 12 de enero de 2024, el término de tres (3) días con que contaban las partes para recurrir venció el 17 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

La parte recurrente radico recurso de reposición el día 16 de enero de 2024 siendo a las 4:33 P.M., (fl. 122), esto es, dentro del término legal establecido.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante la providencia atacada, este despacho dispuso lo siguiente:

“FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la Inspección Judicial en asocio de perito JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, «decretada mediante proveído 163 del 26 de junio de 2023 (fl. 095)», del bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se realizará el día JUEVES 25 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), y si es del caso este Judicial practicara las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Ese día y hora la parte actora deberá desplazar al Despacho al predio objeto del proceso, por otra parte, al auxiliar de la justicia se le enterará que deberá allegar al despacho el informe pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se practique la Inspección Judicial.

Conforme a lo establecido en el artículo 231 del C.G.P., Una vez rendido el dictamen, este permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación de este y respecto de la cual se fijará fecha mediante auto”

**DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.**

Inconforme con la decisión, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ parte demandada presento recurso de reposición, mediante el cual señaló en síntesis los siguientes:

“A través de la providencia que se fustiga, se recuerda, el Juzgado señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el inmueble objeto de usucapión”.

“La decisión así concebida es contraria a derecho, veamos:

Lo primero a tener en cuenta es que entre la fecha en que se notifica la providencia que señala fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, 12 de enero y 24 de enero, tan solo transcurren 5 días del término otorgado al perito para rendir la experticia.

Téngase de presente que los términos comienzan a transcurrir una vez quede ejecutoriado el auto concede el término

Lo segundo lugar, como quiera que en los procesos de pertenencia es obligatorio la realización de inspección judicial, ordinal 9 del art. 375 del C. G. P., es preciso que dicho medio de prueba se realice con antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, según voces del inciso 2º del numeral 10 del art. 372 Ibidem.

En tercer lugar, el Juzgado omite dar cumplimiento al párrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. P., esto es, decretar todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes en litigio.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 11 de enero de 2024 y en el evento en que no se reponga, solicito en subsidio conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como viene de verse, son diversos los argumentos expuestos por la parte actora, con los cuales pretende la revocatoria de la providencia atacada, de allí que se procederá con su respectivo estudio.

El primero de los reparos, resalta que *entre la fecha en que se notifica la providencia que señala fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, 12 de enero y 24 de enero, tan solo transcurren 5 días del término otorgado al perito para rendir la experticia*”.

Lo anteriormente expuesto, no tiene ningún asidero jurídico pues téngase en cuenta que en la providencia recurrida se fijó fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial en asocio de perito para el día JUEVES 25 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, y esta providencia se notificó a las partes mediante Estado Web No. 001 del 12 de enero de 2024; conforme a lo anterior, nada tiene que ver la fecha de notificación de la providencia con el término otorgado al perito para rendir la experticia, pues en la providencia atacada claramente se dejó sentado lo siguiente “*al auxiliar de la justicia se le enterará que **deberá allegar al despacho el informe pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se practique la Inspección Judicial***”. De allí que no tenga nada que ver la fecha de publicación de la providencia con el término de 10 días otorgado al perito, pues este último quedó atado a la fecha de la práctica de la inspección judicial y no a la fecha de notificación de la providencia como erróneamente lo entiende el recurrente,

Con el segundo de los argumentos expuestos, se señala que “como quiera que en los procesos de pertenencia es obligatorio la realización de inspección judicial, ordinal 9 del art. 375 del C. G. P., es preciso que dicho medio de prueba se realice con antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, según voces del inciso 2º del numeral 10 del art. 372 Ibidem”. y poco más se tendrá que decir en este punto, pues en el presente asunto no se ha fijado fecha para llevar a cabo las audiencias a que hubiere lugar, de allí que claramente esta inspección judicial en asocio de perito, claramente se está fijando con antelación a las mismas, aunado a ello, claro se dejó sentado en la misma providencia, que la audiencia correspondiente sería fijada conforme a lo establecido en el artículo 231 del C.G.P., Una vez rendido el dictamen, este permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación de este y respecto de la cual se fijará fecha mediante auto.

El último argumento expuesto, señala que el Juzgado omite dar cumplimiento al parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. P., esto es, decretar todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes en litigio, y respecto de ello causa sorpresa a este despacho tal afirmación, pues por si lo olvida el recurrente, este proceso viene de segunda instancia justamente con ocasión a otros recursos impetrados por la misma parte inconforme, y que en segunda instancia se resolvió todo lo atinente al tema probatorio confirmando las pruebas ya decretadas por este despacho, de allí que no tiene ningún fundamento señalar que en este asunto no se han decretado las pruebas solicitadas, pues el decreto de pruebas en el presente asunto actualmente se encuentra evacuado y confirmado por la segunda instancia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN SUBSIDIO.

En lo atinente al recurso de apelación impetrado por la parte pasiva, se deberá traer a relación el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece un listado taxativo de decisiones judiciales sobre las cuales resulta procedente la interposición del recurso de apelación, las cuales corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el presente asunto se tiene que si bien es cierto que el mismo corresponde a un proceso que se adelanta en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de nuestro estatuto procesal, no menos cierto es el hecho de que la providencia recurrida – **“Auto que fija fecha Inspección Judicial”** no se encuentra enlistada, entre las decisiones susceptibles del recurso de apelación antes vistas, tampoco se puede sostener que sus efectos se puedan subsumir, entre aquellas susceptibles del señalado recurso.

A efectos de dar mayor claridad al recurrente, distinta es la providencia que **niegue el decreto o la practica de pruebas** y el auto que fije fecha para su práctica como ocurre en este asunto, toda vez que el auto que decretó la inspección judicial en asocio de perito, fue una prueba decretada por demás de OFICIO por parte de este despacho mediante proveído del 26 de junio de 2023 (fl. 95), providencia la cual se encuentra a la fecha debidamente ejecutoriada y máxime que no niega la prueba y que por el contrario, la decreta.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 013 del 11 de enero de 2024 por medio del cual este despacho fijo fecha para llevar a cabo inspección judicial en asocio de perito, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación incoado como subsidiario al recurso de reposición sobre el cual aquí se resuelve, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la inspección judicial en asocio de perito se llevará a cabo en la fecha ya fijada, esto es, el día **JUEVES 25 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>007</u> del 24 de enero de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 29 de enero de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b828eb1c6d7f5ec3b6e40a33ca546c1e5fa5cecd50636e4d1dfeae85f16533**

Documento generado en 23/01/2024 12:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>